

Expediente: 176/22-I1
Carátula: LOPEZ TOMAS EZEQUIEL C/ NIEVA RUBEN ALFREDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 19/06/2025 - 04:30
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20314291744 - LOPEZ, TOMAS EZEQUIEL-ACTOR
900000000000 - NIEVA, RUBEN ALFREDO-DEMANDADO
23162322524 - LUST, VIVIAN ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 176/22-I1



H3000493416

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: LOPEZ TOMAS EZEQUIEL c/ NIEVA RUBEN ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE.
N° 176/22-I1.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, por derecho propio en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Elizabeth Lust, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024 que regula honorarios en forma provisoria por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de \$31.898,88, por considerarlos bajos.

La A quo reguló honorarios provisorios a la recurrente atento a que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida habiendo cesado su intervención en autos.

Así, le otorgó el 50% de lo que le correspondería percibir de haber terminado la etapa de ejecución de honorarios.

No habiendo sido impugnada la base regulatoria se imprime al recurso el trámite previsto en el art.30 de la ley arancelaria.

El Tribunal considera que en estos casos en los que no se concluyó la etapa de ejecución de sentencia, si bien la regulación provisoria debe efectuarse por el mínimo del arancel la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada y a las características del litigio.

En efecto, conforme art. 22 de la Ley 5480 al cesar la intervención del abogado, corresponde regulación provisoria por el mínimo del arancel "... sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la regulación debió ser mayor...".

En el caso que nos ocupa, conforme lo dispuesto en dicho artículo los honorarios de la letrada Lust deben ser determinados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada ya que al tratarse de una actuación sucesiva y la causa no ha concluido, debe preverse la posibilidad de que la actora designe nuevos letrados para incoarla, resultando de aplicación el art. 12 segundo párrafo de la norma arancelaria, según el cual cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.

En autos, la regulación provisoria mínima del art. 22 teniendo en cuenta el prorratio, el 50% calculado por la A-quo aparece razonable y acorde a la labor cumplida por la apelante.

En efecto, luego de analizar las constancias de autos, observa el Tribunal que se trata de una ejecución de sentencia habiéndose apersonado la letrada Lust en fecha 10/11/2022 renunciando a su representación el 20/10/2023.

Que habiendo intervenido en esta segunda etapa dos letrados de manera sucesiva y que la misma aún no ha concluido, el Tribunal considera que los honorarios regulados a la letrada Lust de Rosales se encuentran adecuados a las características del caso por lo que corresponde confirmar el porcentaje fijado de manera provisoria en el 50% del monto total que se regularía en esta incidencia, sin perjuicio de su oportuno reajuste si correspondiere.

Costas: En razón del trámite impreso al planteo, no corresponde imposición de costas.

Por ello y lo normado por los art. 12, 22, 38, 68 inc. 2 y cctes. de la Ley 5.480, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Vivian Lust de Rosales en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2024, la que se confirma, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS: según se consideran.

ÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.